



Cartagena de Indias D. T. y C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control	REPARACION DIRECTA
Radicado	13-001-33-33-008-2020-00189-00
Demandante	EDMUNDO LÓPEZ JARABA
Demandado	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL
Asunto	Actuación administrativa – cierre de establecimiento comercial
Sentencia No.	0112

1. PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cartagena a dictar sentencia frente a demanda con pretensiones de REPARACIÓN DIRECTA presentada por EDMUNDO LÓPEZ JARABA, a través de apoderado judicial, contra NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL.

2. ANTECEDENTES

- HECHOS

Se tienen como hechos de la parte demandante los expuestos en el libelo demandatorio, los cuales se resumen así:

El día 01 de junio de 2019, en el establecimiento de COMERCIO TIENDA Y TERRAZA EL CORDOBES, ubicado en el Barrio San Fernando, llegaron unos agentes de la Policía Nacional adscritos al CAI San Fernando, en cabeza del comandante de la mencionada jurisdicción policial, oficial quien se identificó como Subteniente RINCON MEJIA JAISON, quien impuso la medida correctiva de Suspensión Temporal de Actividad en las términos de que trata el artículo 196 de la ley 1801 de 2016, en concordancia con lo contemplado en el artículo 92, Numeral 4, de la ley 1801 de 2016; por un término de 5 días, porque supuestamente en ese sitio se quebrantó el horario establecido por el alcalde.

El actor acató la orden de policía y el establecimiento de su propiedad permaneció cerrado desde el día 01 julio de 2019 hasta el 05 julio de 2019. Señala el actor que dentro del procedimiento realizado por el comandante de CAI nunca se demostró que la actividad económica desarrollada en la tienda pusiera en peligro la vida de los trabajadores de la misma y mucho menos a la comunidad en general. Tampoco se logró demostrar que el establecimiento trasgrediera el horario establecido por el Alcalde de Cartagena. Además, en el acta de comparendo no se encontró la firma del representante legal del Establecimiento de Comercio de nombre "El Cordobés", lo que indica que fue elaborada por la policía a su antojo violando el derecho a la defensa material y de contradicción del accionante.





- CONTESTACIÓN

Al observar las pruebas que son arrimadas con la demanda se puede concluir que no existe responsabilidad en cabeza de la Policía Nacional, toda vez que no se encuentra acreditado en principio las circunstancias fácticas y consecuentemente los perjuicios padecidos por EDMUNDO ABAD LOPEZ JARABA, por tal razón no está probado el nexo de causalidad y por tal mucho menos la imputación fáctica y jurídica en contra de la Policía Nacional. Es de resaltar que en aras de ahondar sobre la existencia del hecho, probables investigaciones de carácter penal se requirió al Juzgado 175 Instrucción Penal Militar quien mediante respuesta manifestó que revisado los libros llevados por el despacho, no se encontraron registros de investigaciones, también se solicitó a la Oficina de Control Disciplinario Interno de la policía Metropolitana de Cartagena quien informa que consultada la base de datos del Sistema Jurídico para la Policía Nacional SIJUR, no se encontró registro sobre expedientes vigentes o archivados por estos hechos.

El procedimiento adelantado se encuentra enmarcado dentro de las funciones conferidas por la ley 1801 Convivencia Ciudadana artículo 209 numeral B que otorga a los comandante de CAI y Estación la potestad para conocer y dar aplicabilidad a la suspensión temporal de actividad. Reiterando que en el caso en Concreto la medida correctiva obedeció a que el de 2016 por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y establecimiento de comercio de razón TIENDA TERRAZA EL CORDOBES ubicado en el barrio San Fernando incumplió el horario de funcionamiento de los establecimiento de Comercio establecido por el Alcalde para la conservación del orden público.

- TRAMITES PROCESALES

La demanda se presentó el 16 de diciembre de 2020, correspondiendo su conocimiento a este Despacho. Inicialmente fue inadmitida, se subsanó y después fue admitida el 25 de febrero de 2021. Luego, se fijó fecha para realizar audiencia inicial para el día 28 de julio de 2021. Llegada le fecha señalada para esta diligencia, en ella se fijó el litigio y se decretaron pruebas.

Posteriormente se celebró audiencia de pruebas el día 24 de agosto de 2021. En ella se cerró el debate probatorio y se otorgó el término para alegar de conclusión por el término de 10 días. Por ello, el presente asunto se encuentra pendiente para proferir sentencia.

- ALEGACIONES

DEMANDANTE: alega que dentro del proceso se observa en la orden comparendo que el Subintendente señala en dicho formato, exactamente en la casilla N. 4, que utilizo el medio de policía SUSPENSION INMEDIATA DE ACTIVIDAD, el cual género que mi defendido no lograra organizar los alimentos percederos en las neveras adecuadas, actividad que se realiza acostumbadamente al final de la jornada laboral de la tienda, como tampoco permitió sacar del congelador las botellas que muy probablemente al dejarlas dentro de dicho artefacto eléctrico durante el resto de la noche resultarían al día siguiente estalladas por la baja temperatura ala que llegan; situación que genero perdidas económicas por cuanto se dañó mucha mercancía que necesitaban de la conservación del sistema eléctrico.

Precisa que el uniformado no consigna de que autoridad de policía , ni fecha proviene ese número de decreto por lo que incurre en una indebida notificación del comportamiento





contrario a la convivencia al presunto infractor, contrariando lo que establece el artículo 222 en su numeral 2 de la Ley 1801, siendo este el trámite por el cual debe proceder el uniformado de acuerdo a su competencia al conocer sobre un comportamiento contrario a la convivencia dejando sin saber a mi representado que norma estaría contrariando, pero es más grave aun el observar que no existe una prueba o evidencia diferente a un simple decir del uniformado policial que: “ el establecimiento se pasó el horario establecido” a si se observa en la casilla N. 5 del anexo 1 del formato orden comparendo y/o medida correctiva donde el uniformado solo expone que sus medios de pruebas son; reitero, “Informe de Policía”. Se desconoce cuál sea.

El trámite para la imposición de la medida correctiva en debate jurídico, aplicada por el comandante del CAI, es sin duda alguna el consagrado en el artículo 222 de la Ley 1801/2016(proceso verbal inmediato), el cual establece en el párrafo tercero que se deberá (verbo de obligación) levantar un acta donde se documente el procedimiento, la cual deberá estar suscrita por quien impone la medida y el infractor; el procedimiento aquí cuestionado no contiene dicho requisito legal para establecer comparendos, como lo dice la norma relacionada.

Por último, es importante señor Juez, observar a simple vista y sin tanto detenimiento, que en el espacio dispuesto para la firma del presunto infractor, tal como lo dispone la resolución 03253 del 12 de Julio año 2017, por la cual se adopta el formato único de orden de comparendo y/o medida correctiva de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 218 de la Ley 1801/ 2016, la firma de mi poderdante el señor, EDMUNDO ABAD LOPEZ JARABA, plasmada en esa casilla no es la concordante con la correspondiente que se encuentra hecha en el anexo 1. Pues se nota en la primera hoja que es un tacho o enmendadura por lo cual ese procedimiento carece de autenticidad y no debe tenerse como prueba.

Este mal procedimiento y por la falla en servicio que a plena vista se observa por parte de la Policía Nacional CAI San Fernando del barrio Blas delezó en la Tienda y terraza el Cordobés le causo a mi poderdante el señor, EDMUNDO ABAD LOPEZ JARABA, unos daños materiales, Lucro cesante Y Daño Emergente, Daño Moral Subjetivo, daños de Vida en Relación, daño Fisiológicos hasta el cierre del establecimiento comercial por el mal procedimiento policial aplicado.

DEMANDADO: Alega que a lo largo del proceso no se aportaron pruebas con las cuales se pueda inferir que efectivamente se causó afectación patrimonial al demandante; por lo que en consecuencia no cuenta el despacho con la prueba idónea para acreditar la imputación de la responsabilidad por los supuestos daños ocasionados a la parte demandante, por lo que desde este estadio procesal se solicita que deben ser desestimadas las pretensiones de los demandantes por carencia de nexo causal entre el daño alegado y la entidad accionada; es decir Policía Nacional.

La simple demostración del daño antijurídico no es suficiente para endilgar la responsabilidad patrimonial del Estado, pues esta es condición necesaria más no determinante de la misma, se hace obligatorio demostrar fehacientemente el nexo causal entre la víctima y el agente del estado que en uso de sus funciones ocasiona daño al administrado en uso de autoridad.





Por lo anterior solicita que se nieguen las pretensiones de la demanda.

- **CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO:** No rindió concepto.

3. CONTROL DE LEGALIDAD

En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 207 del CPACA, revisada la etapa procesal surtida en el proceso de la referencia, el Despacho procede a constatar si hay alguna irregularidad que deba subsanarse o que genere nulidad, no encontrando ninguna causal de vicio o irregularidad.

Atendiendo a la naturaleza del asunto y de acuerdo a las competencias establecidas en la ley, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente proceso

4. CONSIDERACIONES

Atendiendo a la naturaleza del asunto y de acuerdo a las competencias establecidas en la Ley, procede el despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto.

- PROBLEMA JURIDICO

Determinar si la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL, es administrativamente responsable de los perjuicios materiales e inmateriales, causados al demandante por la imposición del comparendo No. 13-001-049831 de 01 de julio de 2019, por medio del cual se impuso la medida correctiva de suspensión temporal de la actividad por el termino de 05 días al establecimiento de comercio "TIENDA Y TERRAZA EL CORDOBES".

- TESIS

El régimen que imputa la responsabilidad al Estado en el caso que nos ocupa descansa en la denominada falla del servicio, que a su vez encuentra asiento en el trípode de elementos estructurales que van de (1) la existencia de una falla o falta en la prestación del servicio por parte de la Administración Pública, bien sea por defectuosa prestación del servicio, tardía prestación del mismo o franca omisión, (2) al hecho físico perceptible del daño antijurídico, que por lo mismo, por reprochable, el administrado no está obligado a soportar sin que de correlato se dé una justa compensación, (3) unidos éstos por un nexo o relación de causalidad, el primero como causa eficiente del segundo.

Luego de estudiar los elementos probatorios que reposan en el expediente, no se avizora que se demuestre daño alguno, pues estos solo quedan en el mero dicho, si bien se armaron unas fotografías, las mismas carecen de contexto, recuérdese que las ellas deben ser estudiadas en conjunto con las demás pruebas a fin de generar las exigencias de tiempo, modo y lugar de los hechos, sin que se cumpla con tal cometido, siendo evidente el evidente déficit probatorio.



En conclusión, no se encuentra demostrado el trípedo de elementos que componen la responsabilidad antijurídica del Estado, pues no está demostrado el daño, por tal virtud el Despacho no tiene opción jurídica distinta a la de negar las pretensiones de la demanda.

- MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

Con la Carta Política de 1991 se produjo la “constitucionalización” de la responsabilidad del Estado y se erigió como garantía de los derechos e intereses de los administrados¹, sin distinguir su condición, situación e interés².

Según lo prescrito en el artículo 90 de la Constitución, la responsabilidad extracontractual del Estado tiene como fundamento la determinación de un **daño antijurídico** causado a un administrado, y la **imputación** del mismo a la administración pública³, tanto por la acción, como por la omisión. Dicha imputación exige analizar dos esferas: a) el ámbito fáctico, y; b) la imputación jurídica, en la que se debe determinar la atribución conforme a un deber jurídico (que opera conforme a los distintos títulos de imputación: falla o falta en la prestación del servicio –simple, presunta y probada-; daño especial –desequilibrio de las cargas públicas, daño anormal-; riesgo excepcional).

Sin duda, en la actualidad todo régimen de responsabilidad patrimonial del Estado exige la afirmación del principio de imputabilidad⁴, según el cual, la indemnización del daño

¹ La “responsabilidad patrimonial del Estado se presenta entonces como un mecanismo de protección de los administrados frente al aumento de la actividad del poder público, el cual puede ocasionar daños, que son resultado normal y legítimo de la propia actividad pública, al margen de cualquier conducta culposa o ilícita de las autoridades, por lo cual se requiere una mayor garantía jurídica a la órbita patrimonial de los particulares. Por ello el actual régimen constitucional establece entonces la obligación jurídica a cargo del estado de responder por los perjuicios antijurídicos que hayan sido cometidos por la acción u omisión de las autoridades públicas, lo cual implica que una vez causado el perjuicio antijurídico y éste sea imputable al Estado, se origina un traslado patrimonial del Estado al patrimonio de la víctima por medio del deber de indemnización”. Corte Constitucional, Sentencia C-333 de 1996. Postura que fue seguida en la sentencia C-892 de 2001, considerándose que el artículo 90 de la Carta Política “consagra también un régimen único de responsabilidad, a la manera de una cláusula general, que comprende todos los daños antijurídicos causados por las actuaciones y abstenciones de los entes públicos”. Corte Constitucional, sentencia C-892 de 2001.

² La “razón de ser de las autoridades públicas es defender a todos los ciudadanos y asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado. Omitir tales funciones entraña la responsabilidad institucional y la pérdida de legitimidad. El estado debe utilizar todos los medios disponibles para que el respeto de la vida y derechos sea real y no solo meramente formal”. Sentencia de 26 de enero de 2006, Exp. AG-2001-213. En la doctrina puede verse STARCK, Boris. Essai d une théorie general de la responsabilité civile considerée en sa doublé fonction de garantie et de peine privée. Paris, 1947.

³ Conforme a lo establecido en el artículo 90 de la Carta Política “los elementos indispensables para imputar la responsabilidad al estado son: a) el daño antijurídico y b) la imputabilidad del Estado”. Sentencia de 21 de octubre de 1999, Exps.10948-11643. Es, pues “menester, que además de constatar la antijuridicidad del [daño], el juzgador elabore un juicio de imputabilidad que le permita encontrar un título jurídico distinto de la simple causalidad material que legitime la decisión; vale decir, ‘la imputatio juris’ además de la ‘imputatio facti’”. Sentencia de 13 de julio de 1993.

⁴ En los términos de Kant, dicha imputación se entiende: “Imputación (imputatio) en sentido moral es el juicio por medio del cual alguien es considerado como autor (causa libera) de una acción, que entonces se llama acto (factum) y está sometida a leyes; si el juicio lleva consigo a la vez las consecuencias jurídicas del acto, es una imputación judicial (imputatio iudiciaria), en caso contrario, sólo una imputación dictaminadora (imputatio diiudicatoria)”. KANT, I. La metafísica de las costumbres. Madrid, Alianza, 1989, p.35.





antijurídico cabe achacarla al Estado cuando haya el sustento fáctico y la atribución jurídica⁵.

En los anteriores términos, la responsabilidad extracontractual del Estado se puede configurar una vez **se demuestre el daño antijurídico** y la imputación (desde el ámbito fáctico y jurídico).

Para definir el régimen de responsabilidad aplicable al caso concreto, es necesario remitirse al texto mismo de la demanda y a la manera en la cual se estructuraron en aquella las imputaciones relacionadas con la responsabilidad extracontractual de la Administración.

Considera el demandante que el daño surgió por una falla del servicio de la entidad territorial, frente al tema, para que proceda la declaratoria de responsabilidad estatal, el Consejo de Estado, varias décadas atrás, ha señalado que se den los siguientes presupuestos:

- a) Una falta o falla del servicio o de la administración, por omisión, retardo, irregularidad, ineficiencia o ausencia del servicio. La falta de que se trata no es la del agente administrativo, sino la del servicio o anónima de la administración.
- b) Lo anterior implica que la administración ha actuado o dejado de actuar, por lo que se excluyen los actos del agente, ajenos al servicio, ejecutados como simple ciudadano
- c) Un daño que implica la lesión o perturbación de un bien protegido por el derecho bien sea civil, administrativo, etc. con características generales predicadas en el derecho privado para el daño indemnizable, como de que sea cierto, determinado o determinable, etc.
- d) Una relación de causalidad entre la falta o falla de la administración y el daño, sin la cual, aún demostradas la falta o falla del servicio, no habrá lugar a la indemnización...”

Cuando se invoca la figura de la falla del servicio como título de imputación responsabilidad al Estado, tal y como ocurre en la presente demanda, para que surja el deber de resarcimiento patrimonial a cargo del primero, se deben dar los siguientes elementos:

- a) Una actuación irregular del Estado
- b) El daño antijurídico
- c) El nexo de causalidad entre el daño y el actuar activo u omisivo de la administración.

El caso concreto que se plantea en la demanda persigue una declaración de responsabilidad de la Administración por la lesión del actor, supuestamente originada por agresiones causadas por miembros de la policía de manera injustificada.

El régimen de responsabilidad patrimonial del Estado que bien pudiera ser llamado *ordinario*

⁵ El “otro principio de responsabilidad patrimonial del Estado es el de imputabilidad. De conformidad con éste, la indemnización del daño antijurídico le corresponde al estado cuando exista título jurídico de atribución, es decir, cuando de la voluntad del constituyente o del legislador pueda deducirse que la acción u omisión de una autoridad pública compromete al Estado con sus resultados”. Corte Constitucional, sentencia C-254 de 25 de marzo de 2003.





o común, es el que descansa en la denominada falla del servicio, que a su vez encuentra asiento en el trípode de elementos estructurales que van de (1) la existencia de una falla o falta en la prestación del servicio por parte de la Administración Pública, bien sea por defectuosa prestación del servicio, tardía prestación del mismo o franca omisión, (2) al hecho físico perceptible del daño antijurídico, que por lo mismo, por reprochable, el administrado no está obligado a soportar sin que de correlato se dé una justa compensación, (3) unidos éstos por un nexo o relación de causalidad, el primero como causa eficiente del segundo.

Cuando el daño se produce en forma independiente a la prestación ordinaria o normal del servicio, la víctima y/o sus damnificados, tienen derecho a la indemnización plena porque el eventual menoscabo se produjo teniendo como título de imputación la falla del servicio por omisión, pero puntualizándose que corresponde a quien la alega la demostración de los anteriores requisitos.

Sobre el particular el Consejo de Estado en sentencia del 18 de febrero del 2010, manifestó:

...Sin embargo, cuando se advierte que el daño no se produjo accidentalmente sino por un mal funcionamiento de la Administración, ello se debe poner de presente y el título de imputación con arreglo al cual se debe definir el litigio ha de ser el de falla del servicio, en aras del cumplimiento del deber de diagnóstico y pedagogía que tiene el juez al definir la responsabilidad del Estado y con el fin de que éste pueda repetir contra el agente que dolosa o culposamente hubiere producido el daño, en caso de que resulte condenado a la correspondiente reparación. En términos generales, la falla del servicio probada surge a partir de la comprobación de que el daño se ha producido como consecuencia de una violación –conducta activa u omisiva- del contenido obligatorio, determinado en la Constitución Política y en la ley, a cargo del Estado, lo cual resulta de la labor de diagnóstico que adelanta el juez en relación con las falencias en las cuales hubiere incurrido la Administración y se constituye en un juicio de reproche. Por su parte, en ese campo la entidad pública demandada podrá exonerarse de una declaratoria de responsabilidad si prueba que su actuación no constituyó una vulneración a ese contenido obligatorio que le era exigible, es decir que acató los deberes a los cuales se encontraba obligada o si demuestra que el nexo causal era apenas aparente, mediante la acreditación de una causa extraña: fuerza mayor, hecho exclusivo y determinante de la víctima o hecho también exclusivo y determinante de un tercero.⁶

Según lo prescrito en el artículo 90 de la Constitución, la cláusula general de la responsabilidad extracontractual del Estado⁷ tiene como fundamento la determinación de un daño antijurídico causado aun administrado, y la imputación del mismo a la administración pública.

⁶ Consejo de Estado. Sección Tercera. M.P: Mauricio Fajardo Gómez. Radicado: 25000-23-26-000-1995-01139-01(17523).

⁷ SentenciaC-864 de 2004. Puede verse también: Corte Constitucional, sentenciaC-037 de 2003.





En cuanto a la imputación, exige analizar dos esferas: a) el ámbito fáctico, y; b) la imputación jurídica⁸, en la que se debe determinar la atribución conforme a un deber jurídico (que opera con forme a los distintos títulos de imputación: falla o falta en la prestación del servicio –simple, presunta y probada-; daño especial –desequilibrio de las cargas públicas, daño anormal-; riesgo excepcional).

15.20. Por otra parte, el compendio tuitivo de orden internacional que regula el uso de la fuerza, mutatis mutandis, también aparece regulado por el derecho interno. Entre las funciones que tiene la Policía Nacional aparece la de asegurar y conservar las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades en el Estado colombiano, razones que justifican el uso de medidas preventivas tendientes a evitar el surgimiento de actos que alteren la convivencia ciudadana. El Código Nacional de Policía, Ley 1801 de 2016, prescribe:

“Artículo 1°. Objeto. Las disposiciones previstas en este Código son de carácter preventivo y buscan establecer las condiciones para la convivencia en el territorio nacional al propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas, así como determinar el ejercicio del poder, la función y la actividad de Policía, de conformidad con la Constitución Política y el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 2°. Objetivos específicos. Con el fin de mantener las condiciones necesarias para la convivencia en el territorio nacional, los objetivos específicos de este Código son los siguientes:

1. Propiciar en la comunidad comportamientos que favorezcan la convivencia en el espacio público, áreas comunes, lugares abiertos al público o que siendo privados trasciendan a lo público.
2. Promover el respeto, el ejercicio responsable de la libertad, la dignidad, los deberes y los derechos correlativos de la personalidad humana.
3. Promover el uso de mecanismos alternativos, o comunitarios, para la conciliación y solución pacífica de desacuerdos entre particulares.
4. Definir comportamientos, medidas, medios y procedimientos de Policía.
5. Establecer la competencia de las autoridades de Policía en el orden nacional, departamental, distrital y municipal, con observancia del principio de autonomía territorial.
6. Establecer un procedimiento respetuoso del debido proceso, idóneo, inmediato, expedito y eficaz para la atención oportuna de los comportamientos relacionados con la convivencia en el territorio nacional.”

“Artículo 10. Deberes de las autoridades de Policía. Son deberes generales de las autoridades de Policía:

⁸“La imputación depende, pues, tanto de elementos subjetivos como objetivos”.SANCHEZMORON, Miguel. Derecho administrativo. Parte general., ob., cit., p.927.





1. Respetar y hacer respetar los derechos y las libertades que establecen la Constitución Política, las leyes, los tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por el Estado colombiano.
2. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes, las normas contenidas en el presente Código, las ordenanzas, los acuerdos, y en otras disposiciones que dicten las autoridades competentes en materia de convivencia.
3. Prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia.
4. Dar el mismo trato a todas las personas, sin perjuicio de las medidas especiales de protección que deban ser brindadas por las autoridades de Policía a aquellas que se encuentran en situación de debilidad manifiesta o pertenecientes a grupos de especial protección constitucional.
5. Promover los mecanismos alternativos de resolución de conflictos como vía de solución de desacuerdos o conflictos entre particulares, y propiciar el diálogo y los acuerdos en aras de la convivencia, cuando sea viable legalmente.
6. Recibir y atender de manera pronta, oportuna y eficiente, las quejas, peticiones y reclamos de las personas.
7. Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas.
8. Colaborar con las autoridades judiciales para la debida prestación del servicio de justicia.
9. Aplicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia.
10. Conocer, aplicar y capacitarse en mecanismos alternativos de solución de conflictos y en rutas de acceso a la justicia.
11. Evitar al máximo el uso de la fuerza y de no ser esto posible, limitarla al mínimo necesario.”

- CASO CONCRETO

Busca la parte demandante que se declare responsable a LA POLICIA NACIONAL, debido a que la actuación desplegada por dicha entidad, denominada medida correctiva de suspensión temporal de actividad, expuesta en los hechos de la demanda, ocasionó que el demandante no lograra organizar los alimentos percederos en las neveras adecuadas, actividad que se realiza al final de la jornada laboral de la tienda, como tampoco permitió sacar del congelador las botellas y efectivamente generó pérdidas económicas por cuanto se dañó la carne y otros enseres, e igualmente causó perjuicios morales.

Recordando que el régimen que imputa la responsabilidad al estado en el caso que nos ocupa que descansa en la denominada falla del servicio, que a su vez encuentra asiento en el trípede de elementos estructurales que van de (1) la existencia de una falla o falta en la prestación del servicio por parte de la Administración Pública, bien sea por defectuosa prestación del servicio, tardía prestación del mismo o franca omisión, (2) al hecho físico perceptible del daño antijurídico, que por lo mismo, por reprochable, el administrado no está obligado a soportar sin que de correlato se dé una justa compensación, (3) unidos éstos por un nexo o relación de causalidad, el primero como causa eficiente del segundo.





Analizando las pruebas obrantes en el expediente, tenemos que existe en el plenario principalmente las siguientes:

- Copia de comparendo # 13-001-049831 de fecha 1 de julio de 2019 impuesto al señor Edmundo Abad López Jaraba.
- Copia de las actuaciones administrativas surtidas por la Inspección de Policía # 12 del barrio Blas de Lezo, que concluyen con la revocatoria del comparendo # 13-001-049831 de fecha 1 de julio de 2019
- Fotografías
- Testimonio del señor Jaison Mauricio Rincón Mejía.

Seguidamente se ha de recordar que, en todo proceso en que se juzgue la responsabilidad de la administración pública en los términos del artículo 90 de la Carta Política, se necesitará de la acreditación del daño y de la imputación del mismo a una entidad de derecho público; en consecuencia, la sola demostración del daño antijurídico no basta para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado, como quiera que ésta es condición necesaria más no suficiente de la misma.

En efecto, debe demostrarse el daño antijurídico ocasionado al demandante, la falla del servicio, y el nexo de causa y efecto entre el daño y la falla.

El hecho.

Las pruebas documentales demuestran fehacientemente que el día 01 de julio de 2019, al establecimiento de COMERCIO TIENDA Y TERRAZA EL CORDOBES, ubicado en el Barrio San Fernando, llegaron agentes de la Policía Nacional adscritos al CAI San Fernando, en cabeza del comandante de la mencionada jurisdicción policial, oficial quien se identificó como Subteniente RINCON MEJIA JAISON, quien impuso el comparendo # 13-001-049831 concomitante a la medida correctiva de Suspensión Temporal de Actividad en las términos de que trata el artículo 196 de la ley 1801 de 2016, en concordancia con lo contemplado en el artículo 92, Numeral 4, de la ley 1801 de 2016; por un término de 5 días, así mismo que dicho comparendo fue revocado por parte de la Inspección de Policía # 12 del barrio Blas de Lezo.

El daño antijurídico.

Según se indicó previamente, de acuerdo con el artículo 90 de la Carta Política, el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

El daño objeto de la reparación sólo es aquel que reviste la característica de ser *antijurídico* que ha sido entendido como la *“lesión a un interés protegido por el ordenamiento jurídico, y que la persona no está en el deber de tolerar”*.

Con otras palabras, el daño antijurídico es la afectación, menoscabo, lesión o perturbación a la esfera personal, a la esfera de actividad de una persona jurídica, o a la esfera patrimonial, que la persona no está llamada a soportar puesto que no tiene fundamento en





una norma jurídica, o lo que es lo mismo, es aquel que se irroga a pesar de que no exista una ley que justifique o imponga la obligación de soportarlo.⁹

En este orden de ideas, y luego de estudiar los elementos probatorios que reposan en el expediente, no se avizora que se demuestre daño alguno, pues estos solo quedan en el mero dicho, si bien se arrimaron unas fotografías, las mismas carecen de contexto, recuérdese que las ellas deben ser estudiadas en conjunto con las demás pruebas a fin de generar las exigencias de tiempo, modo y lugar de los hechos, sin que se cumpla con tal cometido, siendo evidente el evidente déficit probatorio, respecto a la carga probatoria se trae a colación determinaciones del H. Consejo de Estado.

Carga Probatoria

Sobre la carga de la prueba, el mismo Consejo de Estado¹⁰ ha dicho que es “una noción procesal que consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes la autorresponsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman aparezcan demostrados y que, además, le indica al juez cómo debe fallar cuando no aparezcan probados tales hechos”¹¹. Sobre este tema se ha expresado el H. Consejo de Estado¹² ha sostenido:

(...)

La noción de carga ha sido definida como “una especie menor del deber consistente en la necesidad de observar una cierta diligencia para la satisfacción de un interés individual escogido dentro de los varios que excitaban al sujeto”. La carga, entonces, a diferencia de la obligación, no impone al deudor la necesidad de cumplir -incluso pudiendo ser compelido a ello coercitivamente- con la prestación respecto de la cual se ha comprometido con el acreedor, sino que simplemente faculta -la aludida carga-, a aquél en quien recae, para realizar una conducta como consecuencia de cuyo despliegue puede obtener una ventaja o un resultado favorable, mientras que si no la lleva a cabo, asume la

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 1º de febrero de febrero de 2016, radicado No. 41001-23-31-000-2005-01497-01(48842), C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

¹⁰ Consejo de Estado, sentencia 17995 proferida por la Sección Tercera el 28 de abril de 2010, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

¹¹ PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de derecho probatorio. Bogotá: Librería Ediciones del Profesional. 2007, pág. 249. De manera más detallada el tratadista Devis Echandía expone lo siguiente: “Para saber con claridad qué debe entenderse por carga de la prueba, es indispensable distinguir los dos aspectos de la noción: 1º) por una parte, es una regla para el juzgador o regla del juicio, porque le indica cómo debe fallar cuando no encuentre la prueba de los hechos sobre los cuales debe basar su decisión, permitiéndole hacerlo en el fondo y evitándole el proferir un non liquet, esto es, una sentencia inhibitoria por falta de pruebas, de suerte que viene a ser un sucedáneo de la prueba de tales hechos; 2º) por otro aspecto, es una regla de conducta para las partes, porque indirectamente les señala cuáles son los hechos que a cada una le interesa probar (a falta de prueba aducida oficiosamente o por la parte contraria; cfr., núms. 43 y 126, punto c), para que sean considerados como ciertos por el juez y sirvan de fundamento a sus pretensiones o excepciones.” DEVIS ECHANDIA, Hernando. Teoría general de la prueba judicial. Bogotá: Editorial Temis. 2002., pág. 405. De lo anterior, este último autor afirma: “De las anteriores consideraciones, deducimos la siguiente definición: carga de la prueba es una noción procesal que contiene una regla de juicio, por medio de la cual se le indica al juez cómo debe fallar cuando no encuentre en el proceso pruebas que le que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables.” Idem. pág 406.

¹² Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia de diciembre 11 de 2007. Radicado 110010315000200601308 00.





responsabilidad de aceptar las consecuencias desventajosas, desfavorables o nocivas que tal omisión le acarree.

Trayendo este concepto al ámbito del proceso y de la actividad probatoria dentro del mismo, la noción de carga se traduce en que a pesar de que la igualdad de oportunidades que, en materia de pruebas, gobierna las relaciones entre las partes procesales, dicho punto de partida no obsta para que corra por cuenta de cada una de ellas la responsabilidad de allegar o procurar la aportación, al expediente, de la prueba de ciertos hechos, bien sea porque los invoca en su favor, bien en atención a que de ellos se deduce lo que pide o a lo que se opone, ora teniendo en cuenta que el hecho opuesto está exento de prueba -verbigracia, por venir presumido por la ley o por gozar de notoriedad o por tratarse de una proposición (afirmación o negación) indefinida-. (subrayado fuera del texto)

Así pues, la carga de la prueba expresa las ideas de libertad, de autorresponsabilidad, de diligencia y de cuidado sumo en la ejecución de una determinada conducta procesal a cargo de cualquiera de las partes. El tratadista Devis Echandia define la expresión carga de la siguiente manera¹³:

[...] podemos definir la carga como un poder o facultad (en sentido amplio), de ejecutar, libremente, ciertos actos o adoptar cierta conducta prevista en la norma para beneficio y en interés propio, sin sujeción ni coacción y sin que exista otro sujeto que tenga el derecho a exigir su observancia, pero cuya inobservancia acarrea consecuencias desfavorables.

En ese orden de ideas, el contenido material que comporta la carga de la prueba está determinado por la posibilidad que tienen las partes de obrar libremente para conseguir el resultado jurídico (constitutivo, declarativo o de condena) esperado de un proceso, aparte de indicarle al juez cómo debe fallar frente a la ausencia de pruebas que le confieran certeza respecto de los asuntos sometidos a su conocimiento¹⁴.

A lo anterior se debe agregar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 del CGP, “*Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*”.

En conclusión, no se encuentra demostrado el trípode de elementos que componen la responsabilidad antijurídica del Estado, pues no está demostrado el daño, por tal virtud el Despacho no tiene opción jurídica distinta a la de negar las pretensiones de la demanda.

COSTAS

El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 dispone que “Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”.

¹³ DEVIS ECHANDIA. Op. Cit., pág. 401. El autor citado elabora una excelente presentación sobre las distintas posiciones teóricas sobre el contenido de la noción *carga*. Las mismas se pueden encontrar en: Ibid., págs. 378-401.

¹⁴ En ese mismo sentido consultar, por ejemplo, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias proferidas el 19 de agosto del 2009, Exp. 17.563 y del 18 de febrero de 2010, Exp. 18006, entre otras.





Hoy debemos entender que la remisión normativa debe hacerse al CODIGO GENERAL DEL PROCESO y por lo tanto acudimos artículo 365 de la ley 1564 de 2012, en donde se establece que se condenara en costas a la parte vencida en el proceso; así mismo lo explica el Consejo de Estado¹⁵ a través de su jurisprudencia.

Ahora bien, la condena en costas a la parte vencida se profiere de conformidad con el Art. 188 del CPACA, las cuales se liquidan por secretaria teniendo en cuenta los gastos procesales debidamente acreditados; y las agencias en derecho se fijan según lo manda el ACUERDO No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura; no obstante, todo lo anterior, en el caso de marras no habrá condena en costas como quiera que no se encontró acreditado la causación de las mismas

En mérito de lo expuesto, el juzgado Octavo Administrativo del circuito de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

5. FALLA

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No condenar en costas.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente dejando las constancias del caso

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**Enrique Antonio Del Vecchio Dominguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Cartagena - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fbafe5fe16e9d4970fe5b5e18f7cb4e57cd4beac036793995d827541f933d09c

Documento generado en 15/10/2021 09:11:15 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹⁵ Sentencia del Consejo de Estado- Sección Segunda, radicado Interno No. 12912014, Consejero Ponente: William Hernández Gómez, de fecha 05 de abril de 2016

